



Tribunal Fiscal

Nº 04043-8-2014

EXPEDIENTE Nº : 20263-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Devolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de marzo de 2014

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución de Intendencia Nº 0260140090055/SUNAT de 20 de setiembre de 2013, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº 0241800271388/SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2011.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que procede que se le devuelva el total del importe solicitado por concepto de saldo a favor del Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2011, dado que cumplió con presentar documentos para acreditar la existencia de dicho saldo, tales como, recibos por honorarios, certificados de retención, contratos de locación de servicios, Libro de Ingresos y Gastos y el detalle de los servicios prestados que incluyen el tiempo empleado, el lugar en que se prestaron y las personas que contrataron sus servicios. Afirma que la Administración no ha dejado constancia de la denuncia policial presentada en relación con la pérdida del Libro de Ingresos y Gastos Nº 01 (anterior).

Que agrega que para ejercer sus actividades no requería contar con título profesional como equivocadamente señala la Administración, por lo que ésta última no puede condicionar la devolución solicitada al cumplimiento de dicho requisito.

Que manifiesta que la denegatoria de la devolución solicitada vulnera los principios constitucionales tributarios, como es el caso del principio de no confiscatoriedad.

Que por su parte, la Administración sostiene que a fin de atender la devolución solicitada por la recurrente emitió el Requerimiento Nº 0222130004017, a través del cual, le solicitó diversa documentación. Sin embargo, concluyó que aquella no demostró la existencia y cuantía de los servicios por los cuales se le efectuaron retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

Que el artículo 74º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, establece que tratándose de rentas de cuarta categoría¹, las personas, empresas y entidades a que se refiere el inciso b) del artículo 71º de dicha ley², deberán retener con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta el 10% de las rentas brutas que abonen o acrediten.

Que de otro lado, el inciso a) del artículo 39º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 981, dispone que las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados notas de crédito negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros. Agrega que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las notas de crédito negociables, así como los giros, órdenes de

¹ Conforme con el artículo 33º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo Nº 979, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría, así como por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas.

² Dicho inciso establece que son agentes de retención las personas, empresa y entidades obligadas a llevar contabilidad cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyen rentas de cuarta categoría.

[Handwritten signature] *[Handwritten initials]* 1 ✓



Tribunal Fiscal

N° 04043-8-2014

pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT.

Que por su parte, el artículo 31° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 084-2005-EF, prevé que la devolución se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. Asimismo, prevé que la SUNAT podrá establecer que el referido formulario sea presentado en medio informático, de acuerdo con la forma y condiciones que establezca para tal fin y que en este caso, podrá establecer que la información contenida en el escrito fundamentado sea incorporada al formulario.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Formulario 4949 N° 3836405 (fojas 61 y 62), presentado el 6 de diciembre de 2012, la recurrente solicitó la devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2011, por el importe de S/. 3 110,00.

Que a través de la Resolución de Intendencia N° 0241800271388/SUNAT y Anexo de 15 de mayo de 2013 (fojas 68 a 71), la Administración declaró improcedente la devolución solicitada, al considerar que la recurrente no habría acreditado ni sustentado haber realizado los servicios y actividades correspondientes a las rentas de cuarta categoría declaradas por el ejercicio 2011, conforme lo indicado en el Resultado del Requerimiento N° 0222130004017.

Que al no encontrarse de acuerdo con la citada resolución de intendencia, la recurrente presentó recurso de reclamación el 10 de junio de 2013 (fojas 90 a 94), que fue declarado infundado mediante Resolución de Intendencia N° 0260140090055/SUNAT (fojas 103 y 104), contra la que formuló la apelación que es materia de la presente controversia.

Que ahora bien, obra a foja 10 la declaración jurada del Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2011, presentada por la recurrente mediante Formulario PDT 669 N° 750023301, en la que consignó que había obtenido rentas de cuarta categoría de dicho período por la suma de S/. 31 100,00, que dedujo el monto de S/. 6 220,00 (correspondiente al 20% de dicha renta bruta³) y el importe de S/. 24 880,00 (por concepto de la deducción legal de hasta 7 Unidades Impositivas Tributarias – UIT⁴), por lo que no determinó renta neta imponible por dicho ejercicio. Asimismo, consignó por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta del anotado ejercicio la suma de S/. 3 110,00 (casilla 130), que corresponde al saldo favor cuya devolución solicita (casilla 141).

Que obra a foja 53 el Requerimiento de Información N° 0222130004017⁵, notificado el 22 de febrero de 2013⁶ (foja 52), a través del cual, la Administración solicitó a la recurrente que sustente la realización de la prestación del servicio por cada recibo por honorario emitido en el ejercicio 2011, correspondiente a

³ Conforme con el artículo 45° de la Ley del Impuesto a la Renta, que refiere que para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de aquella, hasta el límite de 24 Unidades Impositivas Tributarias.

⁴ De acuerdo con el artículo 46° de la anotada ley, que establece que de las rentas de cuarta y quinta categorías podrán deducirse anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) Unidades Impositivas Tributarias; y que los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

⁵ Emitido a fin de atender la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta – Persona Natural del ejercicio 2011.

⁶ En el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor su nombre y firma, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, según el cual, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, debiendo contener el acuse de recibo como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

S. R.



Tribunal Fiscal

Nº 04043-8-2014

rentas de cuarta categoría de dicho ejercicio, para lo cual debía presentar su Libro de Ingresos y Gastos, estados de cuenta y/o reportes proporcionados por instituciones del sistema financiero, contratos de locación de servicios, informes u otros documentos con el detalle de los servicios prestados que incluyeran las fechas de pago y/o cancelación de dichos servicios, los importes acordados como contraprestación, los costos en los que habría incurrido, el tiempo empleado en su prestación, el lugar donde fueron realizados, los nombres y apellidos de las personas que con las que habría contratado así como el de las personas a quienes reportaba los avances de tales servicios, entre otros.

Que en atención al aludido requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 3 de marzo de 2013 (foja 51), al que adjuntó, entre otros, los recibos por honorarios emitidos a sus clientes Distribuidora Navaqui S.R.L., Vaca Díaz Mariano, Barzola Hurtado Francisco, Casquino León Norma Isabel, Corcusac, Panibra Medina Anderson Saúl, Arenas Veramendi Saúl Crisóstomo, Churasi Pardo Zunilda y Vidriera de la Rosa E.I.R.L.⁷, contratos de locación de servicios, certificados de retenciones, Libro de Ingresos y Gastos y el detalle de los servicios prestados, tales como, la fecha de cancelación, el tiempo empleado, el lugar en el que fueron realizados, entre otros (fojas 17 a 45 y 47 a 50). Asimismo, mediante escrito de 5 de marzo de 2013 (foja 46) precisó que no contaba con estados de cuenta de empresas del sistema financiero, que no era necesario que contara con una profesión para prestar los servicios realizados y que aquéllos fueron cancelados en efectivo.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 0222130004017, notificado el 29 de abril de 2013 (fojas 54 y 55), la Administración dejó constancia de que si bien la recurrente presentó los aludidos recibos por honorarios, algunos contratos de locación de servicios, certificados de retenciones, Libro de Ingresos y Gastos y cuadros simples con el detalle de los servicios prestados, no exhibió los contratos de locación de servicios relacionados con Vaca Díaz Mariano, Barzola Hurtado Francisco, Casquino León Norma Isabel, Corcusac, Panibra Medina Anderson Saúl y Churasi Pardo Zunilda, estados de cuenta y/o reportes proporcionados por instituciones del sistema financiero y que tampoco acreditó los costos en que habría incurrido, entre otros.

Que en el referido resultado del requerimiento, la Administración concluyó que la recurrente no había acreditado ni sustentado que realizó los servicios y actividades correspondientes a las rentas de cuarta categoría declaradas por el ejercicio 2011, según el siguiente detalle: a) Por los trámites documentarios a Arenas Veramendi Saúl Crisóstomo, Barzola Hurtado Francisco y Corcusac (sin contrato); b) Por la carga y descarga de mercadería y/o de productos envasados a Distribuidora Navaqui S.R.L., Vidriera de la Rosa E.I.R.L. (según contratos de locación de servicios), Vaca Díaz Mariano, Casquino León Norma Isabel, Arenas Veramendi Saúl Crisóstomo y Churasi Pardo Zunilda (sin contrato de locación de servicios); y, c) Por las actividades de operario, mantenimiento, reparación, planchado y pintura de tanque de camión cisterna a Panibra Medina Anderson Saúl (sin contrato).

Que de lo expuesto se tiene que en el presente caso, la recurrente declaró retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría del ejercicio 2011 por un importe de S/. 3 110,00, según la aludida declaración jurada del anotado impuesto y período, lo que correspondería a los servicios detallados en los aludidos recibos por honorarios (fojas 22 a 24 y 26 a 29) y que es objeto de la presente solicitud de devolución. Sin embargo, la Administración consideró que aquella no acreditó ni sustentó haber realizado los servicios y actividades mencionados, a pesar de la documentación que presentó para tal efecto (fojas 17 a 50).

Que en tal sentido, considerando las circunstancias específicas del caso bajo análisis y de conformidad con el principio de verdad material⁸, según el cual, las actuaciones administrativas deben estar dirigidas

⁷ Recibos por Honorarios Nº 001-000055 a 001-000062, 001-000065 a 001-000070.

⁸ El principio de verdad material, recogido por el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, prevé que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar

3



Tribunal Fiscal

N° 04043-8-2014

a la identificación y esclarecimiento de los hechos producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso, probadas por los administrados⁹, corresponde revocar la apelada a fin que la Administración meritúe la documentación correspondiente y efectúe un cruce de información, de conformidad con el numeral 3 del artículo 62° del Código Tributario¹⁰, con los clientes detallados en los citados recibos por honorarios y verifique si éstos realizaron las retenciones en cuestión como consecuencia de un servicio brindado por la recurrente, a fin de establecer la procedencia o no de la devolución solicitada, debiendo emitir un nuevo pronunciamiento.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por la recurrente. Asimismo, cabe anotar que si bien la recurrente afirma que la Administración no ha dejado constancia de la denuncia policial presentada en relación con la pérdida del Libro de Ingresos y Gastos N° 01 (anterior), es del caso señalar que tal precisión resulta irrelevante para el caso de autos toda vez que el Libro de Ingresos y Gastos en el que se describen las operaciones objetadas es el N° 2 y no el que, según afirma la recurrente, se perdió.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0260140090055/SUNAT de 20 de setiembre de 2013, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA

FALCONÍ SINCHE
VOCAL

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
ILL/HV/RM/cvc

todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 78.

¹⁰ Según el numeral 3 del artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, la facultad de la fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, siendo que el ejercicio de dicha función incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios; y para tal efecto, dispone de la facultad de requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas.